



**EJECUTIVO**

**RADICADO NO.1996- 21659**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso ha permanecido en la secretaría del juzgado sin actividad alguna desde el 4 de septiembre de 1997. Dejo expresa constancia que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanente ni embargo de crédito. Anexo historial de actuaciones de Justicia XXI. El expediente consta de dos cuadernos con 31 y 35 folios útiles. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

*ELIZABETH BARAJAS PITA*

ELIZABETH BARAJAS PITA  
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación data del 4 de septiembre de 1997, notificada en estados del 27 de septiembre de 2019.

**CONSIDERA:**

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, permanece inactiva en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva

**SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.**

**TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

**QUINTO: ARCHIVAR** En firme la presente providencia, el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2017-00720-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para considerar la solicitud de medida presentada por la parte actora, que obra a folio 31 del cuaderno 2. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2017.00720.00**

En consideración a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora estas son legalmente procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y Retención del 20% de los Honorarios que pueda recibir **JHONATAN ANDRES SUAREZ COLMENARES**, identificado con cédula ciudadanía N°91.186.040, en virtud del contrato celebrado con la agencia de mercadeo y publicidad Colombia S.A.S., ubicada en calle 94 #48 -37 barrio Prados de Santa Bárbara de Bucaramanga. Advirtiéndose que la medida decretada se limita a la suma (\$30.500.000).

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicaran los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por NUEVA EPS. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Venticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2018 - 866**

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por NUEVA EPS en relación con los datos registrados ante esa entidad, de la demandada MARGARITA MARISCAL MARTINEZ, cuyo contenido se consigna en imagen anexa.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	63270679	MARISCAL	MARTINEZ	MARGARITA	COTIZANTE

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
SANTANDER	BUCARAMANGA	CL 24 10 28 COLSEGUROS NORTE APARTAMENTO 203 BLOQ	6407095- 3174784179- 3214605223	FRANCESCO8022@HOTMAIL.CO M	01/08/2008

EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 72 33 BR CHAPINERO	2170100	877.803	ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente,

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA  
Director Nacional de Afiliaciones  
Vicepresidencia de Operaciones - N  
Claudia Rodríguez

Requírase a la parte demandante para que procure la notificación de la pasiva a través de las direcciones que allí se anotan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2018-677**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado la etapa de notificaciones. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO: 2018-690**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido en secretaria por más de un año sin que se haya realizado actuación alguna desde el 19 de septiembre de 2019. Revisado el sistema siglo XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o crédito, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria, el Despacho procederá a estudiar si es aplicable el Desistimiento tácito a la presente demanda, adelantada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **CARLOS ANDRES FLOREZ PEÑA**, en consecuencia el Despacho,

**CONSIDERA:**

El artículo 317, numeral 2º, de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito. Esta figura se produce cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se ordenara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente proceso se observa que se cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año, toda vez que la última actuación data del 19 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** contra **CARLOS ANDRES FLOREZ PEÑA**.

**SEGUNDO: ADVIERTASE**, que la presente demanda se podrá presentar después de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares de la parte demandada de no existir embargo de remanente.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos motivo de la presente demanda y hacer entrega de los mismos a la parte interesada, dejando las constancias respectivas

**QUINTO: ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00882-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Adlitem, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003007.2018.00882.00**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por MUNDO CROSS LTDA contra JHON FREDY DEVIA CAPACHO, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 04 del presente cuaderno. Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintidós (22) de Enero de dos mil diecinueve (2019), (folio 11 C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de MUNDO CROSS LTDA., contra el aquí demandado JHON FREDY DEVIA CAPACHO, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.347.552), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 32465.; más los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.347.552), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación., tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado JHON FREDY DEVIA CAPÁCHO, fue notificado del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM (Dra. LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ), como se avizora a folios 57 a 59 de este cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El CURADOR AD LITEM en representación del demandado JHON FREDY DEVIA CAPÁCHO, Contestó la demanda, pero NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta MUNDO CROSS LTDA contra el aquí demandado JHON FREDY DEVIA CAPACHO, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.347.552), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 32465.; más los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.347.552), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación., tal y como se especificó en el mandamiento de pago..

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$270.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2019-101**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado a la curadora ad litem **Dra. CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO (f065-069)** y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la curadora ad litem designada **Dra. CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO (f065-069)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designada dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO.680014003007-2019-00470-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al escrito que obra a folio 14 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2019.00470.00**

Observando el despacho que la Dra. **CLAUDIA CONSTANZA CALDERON DUARTE**, apoderada de la parte demandante, allegó escrito firmado por el demandado **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO**, vía correo electrónico, ténganse a este último **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el Dieciséis (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el cuatro (04) de Diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO: 2019-496**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación remitido a **ELOISA GARCIA MANTILLA (folio 82-91)**, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 82-91), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de la demandada **ELOISA GARCIA MANTILLA**, de manera clara de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida consideración que revisado el cotejo se observa que señala como fundamento jurídico el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que deben notificarse a través del correo electrónico dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lo que confunde al extremo pasivo por cuanto el inciso tercero de la citada norma reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” (subrayado fuera de texto).

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2019-694**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega diligencia de notificación remitida a **JESÚS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ y GLADYS NURY CASTAÑO GIRALDO**, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación médica los días 13 y 14 de enero de 2021 Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a tener en cuenta el trámite de la notificación de **JESÚS MARIA ACOSTA DOMINGUEZ Y GLADYS NURY CASTAÑO GIRALDO** se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a acreditar el envío de los anexos de la demandada.

De igual manera debe dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de quienes pretende notificar.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO.680014003007-2019-00751-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada el 14 de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte actora obrante a folio 41 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2019.00751.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folios 41 de este cuaderno, donde manifiesta desconocer otra dirección e ignorar su paradero actual, así como el certificado expedido por la empresa de mensajería donde expresan que en dicha dirección no reside o labora el destinatario; este despacho, ordena el emplazamiento de **ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA**. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2019-00863-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 21 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2019.00863.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 21 de este cuaderno, donde manifiesta bajo juramento ignorar la dirección actual del domicilio y lugar de trabajo del demandado, así como el certificado expedido por la empresa de mensajería donde expresan que el demandado no reside allí; Es por ello, que este despacho ordena el emplazamiento de **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ**. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2019-00904-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la demandante que se avizora a folio 15 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2019.00904.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la parte demandante que se avizora a folios 15 de este cuaderno, donde se evidencia en el certificado emitido por la empresa de mensajería (folio 11 C-1) que la persona a notificar no reside o labora en la dirección de destino, que junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por la interesada; este despacho, ordena el emplazamiento de **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCÓN**. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO: 2019-941**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación remitido a **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS SAS Y YORLADI AMADO MELO** (folio 23-29), sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 23-29), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación de los demandados **TECNIREDES OBRAS Y SUMINISTROS SAS Y YORLADI AMADO MELO**, de manera clara de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida consideración que revisados los cotejos se observa que señala como fundamento jurídico el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y que deben notificarse a través del correo electrónico dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, lo que confunde al extremo pasivo por cuanto el inciso tercero de la citada norma reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*". (subrayado fuera de texto)

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00106-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto, es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00106.00**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. contra SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMAN, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 03 y 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinte (2020), obrante a folio 11 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., contra la aquí demandada SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMÁN, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$13.878.011,00), más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera e Colombia desde el 06 de Junio de 2019 hasta que se cancele el total de la obligación.

La demandada SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMÁN, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 18 a 36 de este cuaderno.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMÁN, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que



se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. contra la aquí demandada SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMÁN, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$13.878.011,00), más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera e Colombia desde el 06 de Junio de 2019, hasta que se cancele el total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$695.000.00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00151-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00151.00**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELCY YANETH RONDON ALMEIDA, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Dos Pagarés obrantes a folios 06 a 08 Folios 10 a 14 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020), (folios 60 y 61 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la aquí demandada ELCY YANETH RONDON ALMEIDA, por las siguientes sumas:

1. Por el Pagaré No. 060156110001204.

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.922.957,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 060156110001204.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.572.827,00), correspondientes a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del DTF EA + 27.78%, causados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.922.957,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$197.890,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060156110001204.

2. Por el pagaré No. 4481850004337950.

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.160.128,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 4481850004337950.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$62.182,00), correspondientes a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del 2.08%, causados desde el 15 de Marzo de 2019 hasta el 21 de Marzo de 2019.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.160.128,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Marzo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$160.374,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. No. 4481850004337950.

La demandada ELCY YANETH RONDON ALMEIDA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago en su contra el 07 de Septiembre de 2020, vía correo electrónico del despacho, de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 62 y 63 de este cuaderno.

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada ELCY YANETH RONDON ALMEIDA, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la aquí demandada ELCY YANETH RONDON ALMEIDA, por las siguientes sumas así:

3. Por el Pagaré No. 060156110001204.

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.922.957,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No.\_060156110001204.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$1.572.827,00), correspondientes a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del DTF EA + 27.78%, causados desde el 27 de enero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$6.922.957,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se cancele el



pago total de la obligación.

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$197.890,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. 060156110001204.

4. Por el pagaré No. 4481850004337950.

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.160.128,00), correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 4481850004337950.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$62.182,00), correspondientes a los intereses remuneratorios, que fueron tasados sobre la anterior suma a la tasa del 2.08%, causados desde el 15 de Marzo de 2019 hasta el 21 de Marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.160.128,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Marzo de 2019, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$160.374,00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré No. No. 4481850004337950, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$505.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00186-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para considerar las nuevas direcciones reportadas por la parte actora, que obra a folio 12 y 15 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00186.00**

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 12 de este cuaderno, **RECONÓZCANSE**, como nuevas direcciones de notificación del demandado JERSON BAYONA PINILLA, las siguientes:

**Correo electrónico: [SONJERO30995@GMAIL.COM](mailto:SONJERO30995@GMAIL.COM)**

**Correo electrónico: [VALERY097@HOTMAL.COM](mailto:VALERY097@HOTMAL.COM)**

**Correo electrónico: [sonjer\\_1995@hotmail.com](mailto:sonjer_1995@hotmail.com)**

**Correo electrónico: [sonjer030995@gmail.com](mailto:sonjer030995@gmail.com)**

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00261-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la demanda acumulada presentada. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2020.00261.00**

Como quiera que la demanda **ACUMULADA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL PRENDARIA** reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que los títulos aportados –**LETRAS DE CAMBIO**, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibídem* y art. 463 *ibídem*., el juzgado procederá a librar mandamiento de pago por las sumas expresadas. Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Garantía Real Prendaria** a favor de **GUILLERMO VELASCO BURGOS** y en contra de **LUZ KARINE MURCIA ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de Cambio No. 19**

1. Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 19 base de la demanda acumulada.
2. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de septiembre de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de septiembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

**Letra de Cambio No. 20**

4. Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 20 base de la demanda acumulada.
5. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Octubre de 2016 hasta el 17 de Octubre de 2018.
6. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Octubre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

**Letra de Cambio No. 21**

7. Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 21 base de la demanda acumulada.
8. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Noviembre de 2016 hasta el 17 de Noviembre de 2018.
9. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Noviembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.



#### **Letra de Cambio No. 22**

- 10.** Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 22 base de la demanda acumulada.
- 11.** Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Diciembre de 2016 hasta el 17 de Diciembre de 2018.
- 12.** Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Diciembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

#### **Letra de Cambio No. 23**

- 13.** Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 23 base de la demanda acumulada.
- 14.** Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Enero de 2017 hasta el 17 de Enero de 2018.
- 15.** Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Enero de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

#### **Letra de Cambio No. 24**

- 16.** Por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$840.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 24 base de la demanda acumulada.
- 17.** Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Febrero de 2017 hasta el 17 de Febrero de 2018.
- 18.** Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Febrero de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

#### **Letra de Cambio No. 30**

- 19.** Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 30 base de la demanda acumulada.
- 20.** Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Septiembre de 2017 hasta el 17 de Septiembre de 2018.
- 21.** Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Septiembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

#### **Letra de Cambio No. 31**

- 22.** Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 31 base de la demanda acumulada.
- 23.** Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Octubre de 2017 hasta el 17 de Octubre de 2018.
- 24.** Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Octubre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.



### **Letra de Cambio No. 32**

25. Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 32 base de la demanda acumulada.
26. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Octubre de 2017 hasta el 17 de Octubre de 2018.
27. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Octubre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

### **Letra de Cambio No. 33**

28. Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 33 base de la demanda acumulada.
29. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Noviembre de 2017 hasta el 17 de Noviembre de 2018.
30. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Noviembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

### **Letra de Cambio No. 34**

31. Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 34 base de la demanda acumulada.
32. Por los intereses de plazo pactados, causados y equivalentes al DOS POR CIENTO (2%), comprendidos entre el periodo del 17 de Diciembre de 2017 hasta el 17 de Diciembre de 2018.
33. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Diciembre de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

### **Letra de Cambio No. 35**

34. Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 35 base de la demanda acumulada.
35. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Enero de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

### **Letra de Cambio No. 36**

36. Por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.550.000)** por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 36 base de la demanda acumulada.
37. Por los intereses moratorios mensuales que autoriza la superintendencia financiera, desde el día 18 de Febrero de 2018, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sobre el capital de la letra de cambio.

**SEGUNDO: SE ORDENA ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL PRENDARIA** a la demanda principal, y tramitarla como lo dispone el artículo 463 y 468 del Código General del Proceso.



**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., dado que no se aportó el correo electrónico de la demandada y que podrá cobrar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como de proponer excepciones de merito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. En el caso de que la demandada haya sido notificada, el presente auto se notificará POR ESTADOS, como lo ordena el numeral primero del art. 463 ibídem.

**CUARTO: SE ORDENA SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar de conformidad al art. 293 del Código General del Proceso, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado **LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL**, como apoderado judicial del extremo demandante en la forma y en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **SQM-062** de la dirección de Tránsito de Girón (S.S.) de propiedad de **LUZ KARINE MURCIA ARDILA** con cédula No. 1.098.615.543, haciendo énfasis en la prelación del acreedor prendario. Líbrese el oficio correspondiente por secretaría.

**NOTIFIQUESE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-263**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que las partes allegan acuerdo de pago para ser aprobado y solicitan el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de enero de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez examinado el acuerdo de pago suscrito por las partes y que obra a folio 36 y 37, considera el Despacho que está ajustado a derecho, y será aprobado una vez obren a favor de este proceso la totalidad del dinero que debe ser entregado a **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ**.

En cuanto a la solicitud aplazamiento de la Audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, programada para el día de hoy 26 de enero de 2021, considera el Despacho que procedente en virtud del acuerdo de pago, por lo cual no se llevara a cabo.

En firme el presente proveído ingrésese al Despacho nuevamente para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-322**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado. Revisado el sistema siglo XXI y el expediente digital no se observa que existe embargo de remanente o crédito. Sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO PRAGA** contra **RODRIGO LOZADA BUSTAMANTE, DAVIVIENDA SA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo sobre los bienes **DAVIVIENDA SA** de no existir embargo de remanente o crédito.

**TERCERO: ARCHIVASE** la presente actuación

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00335-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada el 18 de diciembre de 2020 por la apoderada de la parte actora obrante a folio 59 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2020.00335.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folios 58 de este cuaderno, donde da cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en Auto del 01 de Diciembre de 2020 (folio 57); este despacho, ordena el emplazamiento de **JEMMY ANDREA MURILLO GÓMEZ**, aún, cuando no le manifestó al demandado en la comunicación enviada, el correo electrónico del despacho, ya que si se ordenara su nueva elaboración dicha información no modificaría el resultado negativo que esta tendría, al conocer que la dirección de notificación no existe. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00481-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificados por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 42 a 58 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00481.00**

Observando el despacho que el Dr. **JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS**, portador de la tarjeta profesional No. 78.464 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda (Excepciones) y poder otorgado por los demandados **SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN y JAVIER VILLAMIZAR ARIZA** vía correo electrónico, ténganse a estos últimos **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Catorce (14) de Diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS**, portador de la tarjeta profesional No. 78.464 del C.S.J., como apoderado de los demandados, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2020-00500-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificados por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 14 a 20 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de Enero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00500.00**

Observando el despacho que el Dr. **ROBERTO URIBE MARQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 219.764 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda (Excepciones) y poder otorgado por los demandados **TERESA LUENGAS DE GOMEZ, OSCAR DOMINGUEZ GRIMALDOS y SANDRA MILENA GÓMEZ LUENGAS** vía correo electrónico, ténganse a estos últimos **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto que libró mandamiento de pago proferido el primero (01) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Once (11) de Diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ROBERTO URIBE MARQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 219.764 del C.S.J., como apoderado de los demandados, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, con el informe que fue presentado SOLICITUD de aumento de porcentaje de embargo. Asimismo, se informa que en consideración a la licencia por luto por Resolución No. 79 del 14 de diciembre de 2020, otorgada a la titular del Despacho por los días 11 al 18 de diciembre de 2020, no se ingresaron al despacho las diligencias en dichas fechas. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**ELIZABETH BARAJAS**  
Sustanciadora

## **EJECUTIVO 2020-00520- 00**

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la vocera judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid que se proceda a *“Ampliar el porcentaje (%) de embargo establecido para la aplicación del embargo y retención del salario mensual que devengan los señores JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91’273.120 y ROBERTO RINCON BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91’217.334”*.

Analizada la petición en cuestión, se procederá a corregir el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en el sentido que se ordenará el embargo del 50% del salario que reciba el demandado JOSÉ ANGEL ORTIZ VERGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.273.120 como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Líbrense los oficios correspondientes por secretaría, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma (\$10.816.000).

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Igualmente se comunicaran los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes. Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

6

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el término concedido para subsanar la parte demandante allegó escrito con tal fin. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 2020-00542**

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de Diciembre de 2020, y aun cuando intentó subsanar el libelo durante el término concedido lo cierto es que las pretensiones presentadas en el escrito de subsanación carecen de claridad, como quiera que la parte demandante de un lado señala perseguir el pago de **“UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.630.000)** en acumulación de pretensiones, sin embargo, las cuotas cuyo pago depreca, totalizan **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2.561.000)**, y finalmente la certificación emitida por la Administración de la copropiedad demandante indica que las expensas objeto de cobro totalizan **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000)**.

Con pie en lo anterior la demanda no reúne el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por **EDIFICIO LOFT 39** contra **LAURA JULIANA VERA CAMARGO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa desaotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S. contra NAVAS OTERO CARLOS ANDRES, SERRANO ALAVARADO ESPERANZA Y ALVARADO MOGOLLÓN ANA LUCÍA Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00556**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por INNOVACIONES URBANAS DE SANTANDER S.A.S. contra NAVAS OTERO CARLOS ANDRES, SERRANO ALAVARADO ESPERANZA Y ALVARADO MOGOLLÓN ANA LUCÍA, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.060.000)**, por concepto de saldo del cánón de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de junio de 2020.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de junio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, por concepto del cánón de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios respecto de cada valor causado, a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha siguiente de exigibilidad de cada cánón y hasta el pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por D&S S.A.S. contra YURI MARITSA RUEDA GARCÍA. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.



**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
**ESCRIBIENTE**

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2020-00559**

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por D&S S.A.S. contra YURI MARITSA RUEDA GARCÍA.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte pasiva es la carrera 5 N° 28 – 23 Apto 510 del Barrio Girardot de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GIRARDOT** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por D&S S.A.S. contra YURI MARITSA RUEDA GARCÍA.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MOTORESTE MOTORS S.A. contra AGROTRANS AUTOMOTRIZ S.A. antes AGROTRANS DEL ORIENTE S.A. y CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA. Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00568**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por MOTORESTE MOTORS S.A. contra AGROTRANS AUTOMOTRIZ S.A. antes AGROTRANS DEL ORIENTE S.A y CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA., para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$39.208.000)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 8 de abril de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al DR. JAIME JOSÉ PÉREZ PÉREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOMULFONCES contra ANTONY VEGA BUENO. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00570**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COMULFONCES contra ANTONY VEGA BUENO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.441.800)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 27 de julio de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la DRA JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO. como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda, formulada por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. contra WENDY MELISSA LEAL MELENDEZ. Se deja constancia que la señora juez estuvo incapacitada el día 22 de Enero del 2021. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
**ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 2020-00580**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. contra WENDY MELISSA LEAL MELENDEZ no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adicionar detalladamente los hechos de la demanda en el sentido de indicar la manera en que acredita haber efectuado el pago de las cuotas de administración, en el sentido de indicar si los recibos de transacciones efectuadas a través del Banco Av Villas corresponde el pago de tales conceptos y si tales pagos guardan relación con los folios que dan cuenta de listado de locales y demás inmuebles del conjunto El Cielo. Lo anterior habida cuenta que los hechos de la demanda nada refieren al respecto, pues solo se limita a señalar que las cuotas de administración fueron canceladas por la entidad demandante, aunado a ello a la demanda se acompañan recibos por valores muy superiores a los deprecados, de manera que debe la parte actora dar claridad en tal sentido a la demanda.
- Con fundamento en la adición que se realice a los hechos en cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, debe la parte demandante, formular la pretensión en armonía con dicha adición.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA en representación de GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S. contra OLGA STELLA AYALA ROJAS Y ROSA JAIMES POVEDA. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
ESCRIBIENTE

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00584**

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA en representación de GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S. contra OLGA STELLA AYALA ROJAS Y ROSA JAIMES POVEDA

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la pasiva OLGA STELLA AYALA ROJAS es calle 44 N° 5- 38 dirección que corresponde al Barrio Alfonso Lopez – Comuna García Rovira, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO ALFONSO LOPEZ** hace parte de la COMUNA 5, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA promovida por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA en representación de GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S. contra OLGA STELLA AYALA ROJAS Y ROSA JAIMES POVEDA.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por CARLOS ARTURO MUÑOZ JAIMES contra OBDULIO TOLOZA MEJÍA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**ROSSANA BALAGUERA PÉREZ**  
**ESCRIBIENTE**

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00588**

Acude a la jurisdicción el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ JAIMES contra OBDULIO TOLOZA MEJÍA. con el objeto de exigir el cobro de una letra de cambio, sin embargo revisado el acápite de notificaciones, se aprecia que el demandado tiene su domicilio en la calle 1C N° 5 – 44 Manzana K Casa 100 Barrio Paseo Cataluña del municipio de Piedecuesta.

En ese sentido es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. a la letra reza:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Consecuente con lo anterior se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Promiscuos Municipales de Piedecuesta - Reparto, para su conocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTIR** las diligencias a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA- REPARTO, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de **ALCA LTDA** en contra de **SILVIA DIAZ CASTRO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### **RADICADO No. 2020-00593.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de **ALCA LTDA.**, en contra de **SILVIA DIAZ CASTRO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **SILVIA DIAZ CASTRO** para que cancele a favor de **ALCA LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.205.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 10562.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.205.000) liquidados a la



tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de octubre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019

- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.205.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

- 

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA quien se identifica con T.P., 339.338 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00595.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **MARIA ELVIRA RANGEL SARMIENTO** para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$16.053.743) correspondientes al capital contenido en el título suscrito el 03 de diciembre de 2013.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$16.053.743) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS quien se identifica con T.P., 212.776 del C.S.J., como endosataria al cobro judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ELENID PAEZ ROJAS**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2020-00599.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ELENID PAEZ ROJAS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **ELENID PAEZ ROJAS** para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$13.222.616)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 066-0053-003449904



- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$13.222.616) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de julio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ quien se identifica con T.P., 117.636 del C.S.J., apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA S.A.**”, en contra de **JOHNN ALEJANDRO ARDILA SIERRA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00002.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA S.A.**”, en contra de **JOHNN ALEJANDRO ARDILA SIERRA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **JOHNN ALEJANDRO ARDILA SIERRA** para que cancele a favor de “**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$87.382.796) correspondientes al capital contenido en el título valor No. 2394745



- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$87.382.796) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con T.P., 129978 del C.S.J., como apoderada judicial en su condición de gerente jurídico suplente.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por **PABLO GOMEZ OGLIASTRY** en contra de **SANDRA MURILLO Y YADY VIVIANA GONZALEZ SARMIENTO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00004.**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por PABLO GOMEZ OGLIASTRY en contra de SANDRA MURILLO Y YADY VIVIANA GONZALEZ SARMIENTO no cumple con los requisitos de que trata los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora indicar en el encabezado de la demanda el número de identificación.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre los cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses teniendo en cuenta que los mismos corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- En la letra de cambio solo se visualiza una firma deberá indicar a quien corresponde la misma.
- Deberá allegar la copia del título valor de manera que sea legible dado que la que se encuentra en el expediente digital no se pudo visualizar de la manera correcta.



- Y por último deberá indicar la dirección exacta del lugar de notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS como apoderado judicial de **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** en contra de **NUBIA SILVA Y LILIA JANETH GALVIS SILVA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00007.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS como apoderado judicial de **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** en contra de **NUBIA SILVA Y LILIA JANETH GALVIS SILVA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía de la siguiente forma:

A) en contra de la demandada **NUBIA SILVA** para que cancele a favor de **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA SUSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2019.**



- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 19 de octubre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de octubre de 2019 al 19 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 20 de septiembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

- **LETRA SUSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019.**

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.550.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 09 de octubre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.550.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de octubre de 2019 al 09 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.550.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 10 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

B) en contra de las demandadas **NUBIA SILVA Y LILIA YANETH GALVIS SILVA** para que cancele a favor de **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA SUSCRITA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019.**

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 09 de octubre de 2019.
- Por los intereses de plazo sobre la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida



por la Superintendencia Financiera desde el 09 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 11 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS quien se identifica con T.P., 125.804 del C.S.J., como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA

---

PROCESO: VERBAL RADICACIÓN 2021-006-00
---

---

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

---

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda declarativa promovida por LEIDY YESENIA ALVAREZ GARCIA contra MÓNICA LILIANA MEJIA RIVERA y NAYIBE NAVARRO RIVERA, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala: “*COMPETENCIA TERRITORIAL*”

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Revisada la demanda se observa que las demandadas MÓNICA LILIANA MEJÍA RIVERA y NAYIBE NAVARRO RIVERA tienen su domicilio en Floridablanca y Piedecuesta respectivamente y por ende siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca (reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por LEIDY YESENIA ALVAREZ GARCIA contra MÓNICA LILIANA MEJIA RIVERA y NAYIBE NAVARRO RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIBLANCA (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Rueda" with a stylized flourish at the end.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE como apoderado judicial de **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** en contra de **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

#### RADICADO No. 2021-00010.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE como apoderado judicial de **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** en contra de **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos valores digitalizados y allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía de la siguiente forma en contra del demandado **RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO** para que cancele a favor de **CARLOS ARIEL MOSQUERA RODRIGUEZ** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$8.727.000) correspondientes al capital contenido en el título valor suscrito el 28 de mayo de 2019.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$8.727.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 29 de septiembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE quien se identifica con T.P., 148.674 del C.S.J., como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **BELISARIO ADARME JAIMES Y DF FARMACEUTICA S.A.S.** Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ  
Asistente Judicial

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### EJECUTIVO

**RADICADO No. 2021-00013.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **BELISARIO ADARME JAIMES Y DF FARMACEUTICA S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de los demandados **BELISARIO ADARME JAIMES Y DF FARMACEUTICA S.A.S.**, para que cancelen a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$76.706.624)



correspondientes al capital contenido en el título valor No. 022-0024-003297947.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$76.706.624) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN quien se identifica con T.P., 114.570 del C.S.J., apoderado judicial en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Se informa igualmente que bajo el radicado 2020-514 el juzgado está conociendo la misma demanda y tiene como última petición un retiro de la demanda, la cual no ha sido decidida. Bucaramanga, 26 de enero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA

---

<p><b>PROCESO: VERBAL RADICACIÓN 2021-018-00</b></p>
--

---

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

---

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que se puede observar en Justicia XXI que se encuentra en trámite la demanda que le correspondió el radicado 2020-514, el juzgado ordena devolver esta última demanda al abogado y se le requiere para que se abstenga de congestionar al aparato jurisdiccional presentando la misma demanda sin ser decidida la anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2021-020-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **LUZ MATILDE FONSECA PATARROYO contra BBVA y NOTARÍA SEGUNDA DE BUCARAMANGA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe explicar los fundamentos de hecho y de derecho por las cuales está vinculando a la Notaría Segunda de Bucaramanga, pues las pretensiones sólo van dirigidas a la entidad bancaria.
- Debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la ley 640 de 2001.
- Debe dar cumplimiento al art. 6 del decreto 806 de 2020.
- Debe allegar prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de enero de 2021.



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2021-0021-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **FREDDY BERDUGO CÁRDENAS** contra **ROBERTO ALFONSO CORREA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe determinar en las pretensiones la clase de responsabilidad que impetra.
- Debe señalar en el acápite de testimonios el correo electrónico de los citados y cumplir con los requisitos descritos en el art. 212 del C.G.P.
- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., esto es, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En caso de no presentarse debe acreditar que agotó el requisito de procebilidad y cumplir con lo prescripto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se hace mención en el acápite de pruebas de video de los daños, factura de la vitrina, espejos, avisos y que se agotó el requisito de procebilidad, sin embargo; revisado los anexos de la demanda no se avizora dichos documentos.
- Debe dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P., esto es, discriminar bajo juramento los conceptos solicitados en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de enero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2021-0023-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **JHON ANDERSON VILLAMIZAR ARIZA contra LUIS FERNANDO GONZALEZ REYES y ALLIANZ SEGUROS S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar el documento del informe policial y factura de venta No 25157 de forma legible.
- 
- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. e indicar el literal por el cual solicita la cautela. En caso contrario, debe acreditar que agotó requisito de procebilidad y dar cumplimiento a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DUW-012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**